



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 399-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 399-2022-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 07 de diciembre de 2022, a las 16h12. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Correo electrónico de 15 de noviembre de 2022, a las 18h40¹, ingresado desde el correo electrónico carlosvillegas@cne.gob.ec a la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto "*REMITO LO SOLICITADO DENTRO DE LA CAUSA NO. 399-2022-TCE*" el mismo que contiene (05) cinco archivos adjuntos con el siguiente detalle: i) con el título "*E) CERTIFICACION DE REPORTE I.CNE-DTPPPLR-2022-1003-M.pdf*" de 236 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un (01) Memorando Nro. CNE-DTPPPLR-2022-1003-M constante en una (01) página con imagen de firma electrónica no susceptible de validación; ii) con el título "*d] oficio 0052.pdf*" un archivo de 219 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en cinco (05) páginas; iii) con el título "*c] informes 069 y 070.pdf*" de 1 MB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en veinte (20) páginas; iv) con el título "*b] razón de notificacion.pdf*" de 256 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en diez (10) páginas; y, iv) con el título "*a] original de escrito de impugnacion.pdf*" de 637 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en doce (12) páginas.
- b) Correo electrónico de 16 de noviembre de 2022, a las 10h50², remitido desde la dirección electrónica juancevallos@cne.gob.ec al correo institucional secretaria.general@cne.gob.ec, con el asunto "*CERTIFICACIÓN DE LA CAUSA 399-2022-TCE*", el cual contiene un archivo adjunto en formato PDF, titulado "*CNE-DPLR-2022-0338-OF.pdf*", el cual una vez descargado corresponde a un oficio Nro. CNE-DPLR-2022-0338-OF, constante en (01) una página, suscrito electrónicamente por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, firma validado en el sistema "FirmaEC 2.10.1"; además, en calidad de anexos constan (04) archivos adjuntos en formato PDF, de acuerdo con el siguiente detalle: i) con el título "*CNE-DTPPPLR-2022-1002-M.pdf*" de 653 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en cuatro (04) páginas; ii) con el título "*Memorando Nro. CNE-DPLR-2022-1768-M.pdf*" de 71 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en una (01) página; iii) con el título "*informe No.070-DTPPPLE-CE.pdf*" de 653 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en ocho (08) páginas; y, iv) con el título "*informe No.069-DTPPPLR-*

¹ Fs.180 a 204

² Fs. 207 a 220.



CNE.pdf' de 983 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en doce (12) páginas.

- c) Documentación ingresada a través de la Secretaría General de este Tribunal el 16 de noviembre de 2022, a las 09h26³, enviada por la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, en (24) veinticuatro fojas.
- d) Oficio Nro. CNE-DPLR-2022-0338-OF, en donde consta la imagen de la firma electrónica del abogado Juan Francisco Cevallos Silva, director Provincial Electoral de Los Ríos, y en calidad de anexos (13) trece fojas. El oficio ingresado a través de la Secretaría General de este Tribunal, el 17 de noviembre de 2022, a las 10h25⁴.

I. Antecedentes

1. El 03 de noviembre de 2022, a las 17h21⁵, el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, en calidad de procurador común de la "Alianza Popular", Lista 2-12, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en cuatro (04) fojas, al que adjuntó dos (02) fojas en calidad de anexos. Mediante dicho escrito interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-134-31-10-2022, expedida el 31 de octubre de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. La causa fue signada con el número **399-2022-TCE**.
2. El 05 de noviembre de 2022, a las 12h54⁶, conforme consta en la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo de la causa y se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, ex juez del Tribunal Contencioso Electoral.
3. El 08 de noviembre de 2022, a las 08h57⁷, el juez sustanciador dictó auto de sustanciación en el cual ordenó: i) que el recurrente cumpla los requisitos determinados en el artículo 245.2 numerales 2, 4 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículo 6 numerales 2, 4 y 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, ii) que el Consejo Nacional Electoral, remita en original o en copia certificada: el expediente que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-134-31-10-2022 emitida por Consejo Nacional Electoral, el 31 de octubre de 2022.
4. El 10 de noviembre de 2022, a las 16h30⁸, se recibió del magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en una (01) foja el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4914-OF, de 10 de noviembre de 2022, el cual contenía ciento veintitrés (123) fojas, correspondientes al expediente íntegro debidamente certificado relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-134-31-10-2022.

³ Fs. 223 a 245.

⁴ Fs. 247 a 260.

⁵ Fs. 1 a 7.

⁶ Fs. 8 a 10.

⁷ Fs. 11 a 12.

⁸ Fs. 20 a 143.



5. El 10 de noviembre de 2022, a las 20h21⁹, se recibió del señor Gilberto Adolfo Puente Tello, procurador común de la "Alianza Popular", listas 2-12, un (01) escrito en cuatro (04) fojas y en calidad de anexos doce (12) fojas.
6. El 08 de noviembre de 2022, los jueces electorales doctor Arturo Cabrera Peñaherrera¹⁰ y doctora Patricia Guaicha Rivera¹¹, finalizaron el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.
7. El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió incorporar al Pleno jurisdiccional a los jueces abogada Ivonne Coloma Peralta y magíster Guillermo Ortega Caicedo, conforme se constata en la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022¹².
8. El 14 de noviembre de 2022, a las 09h03¹³, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Gilberto Adolfo Puente Tello, procurador común de la "Alianza Popular", Listas 2-12, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-134-31-10-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
9. Además, en dicha providencia dispuso que la Junta Provincial de Los Ríos remita: i) el escrito original de la impugnación a la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-314-01-10-2022; ii) copia certificada de la razón de notificación efectuada en relación con la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-314-01-10-2022; iii) copia certificada del Informe Nro. 069-DTPPPLR-CNE-2022 y Nro. 070-DTPPPLR-CNE-2022 del Partido Unidad Popular, Lista 2 y del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, respectivamente, realizados a los procesos de elecciones primarias de dichas organizaciones políticas, que se mencionan en el Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 314-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022, de 30 de septiembre de 2022; iv) copia certificada del Oficio Nro. CNE-JPELR-2022-0052-O de 21 de octubre de 2022 y sus anexos; y, v) una certificación sobre el estado que reporta el Sistema Informático de candidaturas a cargo del Consejo Nacional Electoral, referente a la dignidad de la Alcaldía del cantón Vinces, auspiciada por la "Alianza Popular", hasta la fecha de cierre de inscripción de candidaturas para las Elecciones Seccionales 2023.
10. Del mismo modo, se ordenó que el Consejo Nacional Electoral remita copia certificada del Memorando Nro. CNE-DPLE-2022-1768-M de 28 de octubre de 2022, emitido por el director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos y que se menciona en el informe de la Directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral y en la resolución objeto del recurso.

⁹ Fs. 145 a 160.

¹⁰ Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, fs. 162 a 163.

¹¹ Resolución PLE-TCE-2-08-11-2022, fs. 162 a 163.

¹² Fs. 167 a 169.

¹³ Fs. 170 a 171.



11. El 15 de noviembre de 2022, a las 18h40¹⁴, se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección carlosvillegas@cne.gob.ec, con cinco (05) archivos adjuntos en formato PDF.
12. El 16 de noviembre de 2022, a las 10h50¹⁵, se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica juancevallos@cne.gob.ec, el cual contenía un (01) archivo adjunto en formato PDF, con cuatro (04) archivos adjuntos en formato PDF.
13. El 17 de noviembre de 2022, a las 09h26¹⁶, a través de la empresa de entrega “Tramacoexpress Cia”, se recibió de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, documentación contenida en veinticuatro (24) fojas.
14. El 17 de noviembre de 2022, a las 10h25¹⁷, a través de la empresa de entrega “Tramacoexpress Cia”, se recibió de la Delegación Provincial Electoral de los Ríos, en una (01) foja, el Oficio Nro. CNE-DPLR-2022-0338-OF, en el que consta la imagen de firma electrónica del abogado Juan Francisco Cevallos Silva, director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos.

II. Jurisdicción y Competencia

15. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, esto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70; numeral 1 del artículo 268, numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante “LOEOP” o “Código de la Democracia”).

III. Legitimación Activa

16. De la revisión del expediente, se observa que el señor Gilberto Adolfo Puente Tello (en adelante “el recurrente”) interviene en calidad de procurador común de la “Alianza Popular”, Listas 2-12¹⁸, por lo tanto cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. Oportunidad de la interposición del recurso

¹⁴ Fs. 179 a 204.

¹⁵ Fs. 206 a 220.

¹⁶ Fs. 223 a 245

¹⁷ Fs. 247 a 260.

¹⁸ Fs. 22.

17. El recurrente interpone el recurso subjetivo contencioso electoral por la causal 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-121-27-10-2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral, y notificada al recurrente el 01 de noviembre de 2022¹⁹.
18. Conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, que obra a fojas 10 del expediente, el escrito que contiene el recurso fue ingresado el 03 de noviembre de 2022, a las 17h21, por lo que ha sido interpuesto dentro del plazo de (03) tres días, conforme lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia, y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

V. Argumentos del recurrente

19. En primer lugar, el recurrente señala que la resolución impugnada vulnera los derechos de participación política *"ya que no se han tomado la molestia de siquiera haber revisado de manera prolija el recurso de impugnación que se presentó, en el que de manera clara expres[ó] que había procedido a presentar el mencionado recurso de impugnación (...), ya que el mismo jamás me fue notificado al correo electrónico señalado como procurador común de la presente alianza, como erróneamente ha señalado la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, motivo por el cual en el mencionado recurso, les solicité que se oficie a la Junta Electoral de Los Ríos, a fin de que remita a este despacho la captura de pantalla debidamente certificada, en donde conste la fecha y hora, en que supuestamente se me notificó la Resolución N°CNE-JPELR-SP-314-01-10-2022, al correo electrónico que señalé en calidad de procurador común de la presente alianza, LO CUAL JAMÁS SE LO HIZO, y tan solo se limitaron a manifestar en uno de sus considerandos, en la página 4, lo siguiente: "Que a través de razón de notificación sentada por la secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se deja constancia de lo siguiente: "... siendo (sic) por tal que el día de hoy 06 de octubre del 2022, a las 09:55 am, en calidad de secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notifique la "ALIANZA POPULAR", LISTAS 2-12, la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, RESOLUCIÓN N°-CNE-JPELR-SP-314-01-10-2022, a través del casillero electoral y en la cartelera pública." (énfasis en el original)*
20. A continuación, el recurrente manifiesta que los vocales del Consejo Nacional Electoral, pese a haberles advertido *"que jamás se [les] notificó al correo electrónico señalado, estos dan por cierto la razón sentada por la Secretaría de la Junta, lo cual vulnera [el] derecho a la defensa, ya que no se ha tomado la debida diligencia para tomar en cuenta este grave error de no haber[les] notificado para poder ejercer [su] derecho a la defensa"*.
21. Del mismo modo, reitera *"que la Resolución N°CNE-JPELR-SP-314-01-10-2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; recién [le] fue notificada mediante el Oficio Nro. CNE-JPELR-2022-0052-0, de fecha 21 de Octubre de 2022, al correo electrónico: leojimenezvergara@gmail.com, mismo que señal[ó] en calidad de procurador común de la presente alianza, y recién se [le] notificó la misma, al momento de pedir a la Junta Electoral de Los Ríos, [les] certifique si la mencionada resolución [fue] notificada al correo electrónico señalado en [por el] procurador común, donde se [le] adjuntó unos*

¹⁹ Fs. 131.



captures de pantalla que no corresponden a la notificación de la mencionada resolución que est[á] impugnando, por ende en estricto derecho y justicia, estando dentro del plazo que establece el Art. 102 del Código de la Democracia, es que presenté la impugnación a dicha resolución, la misma que me fue negada mediante la RESOLUCIÓN PLE-CNE-134-31-10-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, como dije anteriormente sin siquiera haber contrastado si en realidad fui notificado, pese a que les vengo sosteniendo que jamás se me notificó la misma, en la fecha en la que se indica en la resolución”.

22. Por otra parte, el recurrente señala que es necesario revisar la impugnación que presentó, ya que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos resolvió de manera ilegal dejarlos sin participación política en esta dignidad, porque supuestamente no cumplieron con el proceso de democracia interna, lo cual tampoco es cierto, ya que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de manera errónea tomó en cuenta un informe presentado por la Dirección de Organizaciones Políticas de la Delegación Electoral de Los Ríos, el mismo que no es correcto, ni tampoco es cierto lo que se afirma que no se realizaron elecciones primarias en la mencionada candidatura.
23. Agrega que, la organización política realizó el proceso de primarias y subió al sistema informático en el tiempo establecido por la ley dicho informe, incluso adjuntó un CD de video, en donde se puede escuchar y observar la presencia de los candidatos a alcalde, concejales urbanos y rurales y junta parroquial de Vinces, en las elecciones primarias, y en donde participaron los delegados respectivos del CNE de Los Ríos; y así también, adjuntó fotografías, y la respectiva acta de aceptación de la candidatura de esta dignidad, la misma que se realizó en el propio auditorio del CNE de Los Ríos.
24. A continuación, el recurrente transcribe varios numerales del artículo 11 de la Constitución y los artículos 2 y 105 del Código de la Democracia, y arguye que la negativa de inscripción de candidaturas solo procede en los casos señalados, y que en el presente caso “si [realizaron] primarias, pero al parecer de manera errónea se ha presentado un informe de la parte administrativa, en el que se indica lo contrario.”
25. Finalmente, cita el artículo 93 del Código de la Democracia y manifiesta que “para ser candidatos se debe cumplir los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley, y en ningún caso manda ni indica sobre requisitos establecidos en reglamentos o codificaciones de reglamentos, sino los dispuestos en la Constitución y la Ley”, por lo que “siendo todas las normas citadas las que han sido violadas y han causado el agravio a esta candidatura por parte de los Miembros de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.”
26. Como medios probatorios, el recurrente anunció lo siguiente:
 - “El CD de video, que consta adjunto al expediente, en donde se puede escuchar y observar la presencia de los candidatos a Alcalde, Concejales Urbanos, Concejales Rurales, y Junta Parroquial de Vinces, en las elecciones primarias, y en donde participaron los delegados respectivos del CNE de Los Ríos.”
 - “Oficio con fe de recibido por parte del CNE de Los Ríos, en donde aparece que con fecha 15 de Agosto de 2022, se entregó la documentación respectiva del proceso de elecciones primarias de Izquierda Democrática, y consta como



precandidato a la Alcaldía de Vinces, el señor ANTONIO SABINO MOSQUERA SOLORZANO, portador de la cédula de ciudadanía N°120129098-6."

- "Formulario, de aceptación de la candidatura a la Alcaldía de Vinces, de parte del señor ANTONIO SABINO MOSQUERA SOLORZANO, portador de la cédula de ciudadanía N°120129098-6, acto solemne que se realizó en la misma delegación provincial del CNE en Babahoyo."*
- "Fotografía de aceptación de la candidatura a la Alcaldía de Vinces de parte del señor ANTONIO SABINO MOSQUERA SOLORZANO, junto a su equipo de concejales urbanos, rurales, y junta parroquial, acto solemne que se realizó en la misma delegación provincial del CNE en Babahoyo."*
- "Oficio con fe de recibido por parte del CNE de Los Ríos, en donde aparece que con fecha 4 de Octubre de 2022, se entregó la documentación respectiva de parte del Partido Unidad Popular 2, coligado a esta alianza, en donde se adjuntó un CD, y actas en donde consta y se nombra al precandidato a la Alcaldía de Vinces, el señor ANTONIO SABINO MOSQUERA SOLORZANO, y su equipo de concejales urbanos, rurales, y junta parroquial."*
- "Formulario de inscripción N°9686 de fecha 15 de Agosto de 2022, de precandidatos electos en los procesos electorales internos de las organizaciones políticas, mismo que fue subido al Sistema del CNE, en la prórroga que se nos otorgó para subir las primarias al Sistema informático."*
- "Oficio Nro. CNE-JPELR-2022-0052-O, de fecha 21 de Octubre de 2022, en el que la Junta Electoral de Los Ríos, al momento de pedirle me certifique si me notificó al correo electrónico la presente resolución, recién me adjuntó la misma."*

27. Así mismo, solicitó como auxilio de prueba contencioso electoral: i) que se oficie a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que remita copia certificada en donde conste la fecha y la hora en que fue notificada, al correo electrónico señalado, la Resolución No. CNE-JPELR-SP-314-01-10-22; y, ii) que se oficie a la Unidad de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, para que certifique si efectivamente no constan subidas las primarias de la presente candidatura, como lo estableció el informe presentado a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.
28. Como pretensión solicita que el Tribunal Contencioso Electora declare la vulneración de los derechos constitucionales y legales señalados en su escrito, revoque la Resolución Nro. PLE-CNE-134-31-10-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, disponga a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos proceda con la inscripción de la candidatura a la Alcaldía por el cantón Vinces; por cuanto, no se encuentran incursos en ninguna prohibición y han cumplido con todos los requisitos.

VI. Análisis del caso

29. En función de los argumentos planteados por el recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral examinará, en primer momento, si la impugnación



planteada en contra de la Resolución Nro. CNE-JPLER-SP-314-01-10-2022 fue extemporánea, tal como se señaló en la Resolución No. PLE-CNE-134-31-10-2022, objeto del presente recurso.

30. El 01 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos dictó la Resolución No. CNE-JPELR-SP-314-01-10-2022, a través de la cual se rechazó las candidaturas principales y suplentes a la dignidad de alcalde Municipal del cantón Vinces, auspiciados por la "Alianza Popular", Listas 2-12.
31. Ahora bien, el 17 de noviembre de 2022, a las 19h26, la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos remitió, por pedido de la jueza sustanciadora, al Tribunal Contencioso Electoral, entre otros, copia certificada de la razón²⁰ sentada por la abogada Gina Mariuxi Cardona Sánchez, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.
32. En el documento en referencia, se señala que la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-314-01-10-2022 fue notificada a la "Alianza Popular", Listas 2-12, el **06 de octubre de 2022**, a las 09h55, a través del casillero electoral y en la cartelera pública.
33. Adicionalmente, del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, el 10 de noviembre de 2022²¹, se observa que una vez que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos dictó la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-314-01-10-2022, el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, en calidad de procurador común de la "Alianza Popular", Listas 2-12, y actual recurrente, presentó un escrito, el 07 de octubre de 2022, en el cual señaló *"ante ustedes dentro de la **Resolución No. CNE-JPELR-SP-314-01-10-2022**, en la que niega la inscripción de la candidatura a la Alcaldía del cantón Vinces; ante ustedes comparezco y expreso lo siguiente (...) me permito manifestar, que no es cierto lo manifestado en el informe (...) que no se hayan realizado elecciones primarias."*²² (énfasis en el original); para lo cual, adjuntó varios documentos y solicitó que se realice la respectiva convalidación. Dicha petición fue realizada, por segunda ocasión a través de un alcance efectuado el 09 de octubre de 2022²³, en el cual solicita que se convalide la información con la documentación que anexa.
34. Es decir, el recurrente tenía pleno conocimiento de la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de los Ríos y por ello alegó, al siguiente día de emitido el acto administrativo y ante el mismo organismo desconcentrado, que la organización política cumplió con el proceso de democracia interna.
35. A pesar de aquello, conforme lo señala el propio recurrente, dicha resolución fue impugnada²⁴, ante el Consejo Nacional Electoral, el 23 de octubre de 2022, y por lo mismo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Resolución Nro. PLE-CNE-134-31-10-2022, señaló lo siguiente: *"Inadmitir la impugnación presentada por el señor*

²⁰ Fs. 229.

²¹ Fs. 20 a 143.

²² Fs. 105.

²³ Fs. 112.

²⁴ Fs. 116 a 119.



Gilberto Adolfo Puente Tello, Procurador Común, de la Alianza Popular, Listas 2-12, de la provincia de Los Ríos, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-314-01-10-2022, emitida el 01 de octubre de 2022, y notificada el 6 de octubre de 2022,(...) al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido presentado de forma extemporánea”²⁵.

36. El accionante afirma ante esta instancia que, la Resolución No. CNE-JPELR-SP-314-01-10-2022 le fue notificada el 21 de octubre de 2022, por lo que, a su criterio, se encontraba a tiempo para impugnarla ante el Consejo Nacional Electoral; sin embargo, conforme se ha referido en párrafos anteriores y revisado el expediente, la Resolución en cuestión fue notificada el 06 de octubre de 2022.
37. Al respecto, este Tribunal recuerda que el artículo 239 del Código de la Democracia señala que “[l]os sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”.
38. En este orden de ideas, este Tribunal concluye que, conforme lo señaló el Consejo Nacional Electoral en la Resolución Nro. PLE-CNE-134-31-10-2022, la impugnación presentada en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos fue extemporánea, en tal sentido, no se advierte que la resolución objeto del presente recurso violente algún derecho del recurrente, ya que se ampara y sustenta en normas claras, previas y públicas.
39. Dicho esto, y toda vez que se ha verificado que la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-314-01-10-2022 no fue impugnada dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico, este Tribunal observa que la misma se encuentra en firme y por lo tanto, no es procedente pronunciarse sobre las alegaciones del accionante en cuanto al rechazo de candidaturas titulares y suplentes para la Alcaldía del cantón Vinces auspiciados por la “Alianza Popular”, por no haber realizado el proceso de democracia interna.

VII. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, en calidad de procurador común de la “Alianza Popular”, Lista 2-12, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-134-31-10-2022, de fecha 31 de octubre de 2022, por las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO.-Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

²⁵ Fs. 141.



3.1. Al recurrente, señor Gilberto Adolfo Puente Tello, procurador común de la "Alianza Popular", Listas 2-12, y a sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas: ableojimenez@hotmail.com / leojimenezvergara@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 096 asignada por la Secretaría General de este Tribunal.

3.2. A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a través de su presidente, carlosvillegas@cne.gob.ec / ginacardona@cne.gob.ec.

3.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D. M., 07 de diciembre de 2022.



Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

DT